

J N E**Cómputo Oficial de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero****RESOLUCION N° 025-93-REF/JNE**

Lima, 14 de diciembre de 1993

VISTO:

En Sesión Pública de fecha 1 de diciembre del presente año, el cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, referidos a las Elecciones del Referéndum;

CONSIDERANDO:

Que, efectuado el cómputo en el total de mesas que funcionaron en el extranjero, han sido materia de impugnación ciento treinticinco (135) Actas Electorales, por parte de algunos Señores Personeros;

Que, de la revisión efectuada de las Actas Electorales a que se refiere el considerando anterior, el Jurado Nacional de Elecciones, ha comprobado que sesenticinco (65) de dichas Actas son válidas; y, setenta (70) son nulas;

Que, en las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031454, 031805, 031806, 031831, 032039, 032088, 032157, 032271, 032274, 032277, 032278, 032320, 032535 y 032586, en las que no aparecen el número de sufragantes, son válidas, conforme lo han declarado las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, N°s. 023-93-REF/JNE y 024-93-REF/JNE;

Que, las Actas Electorales, pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031504, 032215 y 032231, en las que la hora de instalación es la misma que la del inicio del escrutinio, no ameritan una declaración de nulidad, por tratarse de un error material;

Que, en el Acta Electoral, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 031604, no aparece ninguna irregularidad, como consta del examen efectuado;

Que, las Actas Electorales, pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s 031830, 031920, 032292 y 032418, en las que en el ejemplar en Fax, aparecen borrones, se ha comprobado con las Actas originales que no existe tal irregularidad, por lo que resultan válidas;

Que, en las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031505, 031535, 031538, 031539, 031540, 031598, 031631, 031632, 032118, 032191, 032228, 032269, 032273, 032276, 032280, 032282, 032283, 032284, 032288, 032294, 032296, 032298, 032299, 032300, 032301, 032304, 032307, 032606, 032609, 032638, 032662, 031871, 031875, 031892, 031899, 031906, 032322, 032474 y 032477, en las que figuran, únicamente, la firma de dos Miembros integrantes de la Mesa, son válidas, conforme lo han declarado las Resoluciones a que se refiere el Tercer Considerando de la presente Resolución;

Que, las Actas Electorales, pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s. 032439, 031807, 031908 y 031909, aparece del examen de cada una de ellas, que se encuentran correctas;

Que, en las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031443, 032615 y 032616, no figura el número de votos, por lo cual no pueden ser consideradas para los efectos del cómputo;

Que, las Actas Electorales pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s. 032086, 032541, 032564, 032587, 032594, 032670, 032618, por haberse agre-

gado electores al Padrón Electoral, deben declararse nulas;

Que, el Acta Electoral, correspondiente a la Mesa de Sufragio N° 032465, aparece con enmendadura por lo que debe declararse nula;

Que, las Actas Electorales, pertenecientes a las Mesas de Sufragio N°s. 032136, 032597 y 032622, en las que figuran el Acta de Escrutinio en formato diferente al oficial, deben declararse nulas;

Que, las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 031820, 031821, 031871, 031879, 031884, 031885, 031886, 031891, 031892, 031894, 031895, 031896, 031897, 031898, 031901, 031902, 031903, 031904, 031905, 031906, 031972, 032014, 032030, 032141, 032290, 032293, 032378, 032384, 032391, 032403, 032406, 032409, 032461, 032463, 032464, 032466, 032470, 032473, 032475, 032476, 032482, 032483, 032485, 032487, 032493, 032494, 032502, 032510, 032511, 032605 y 032662 en las que aparece únicamente la firma de un Miembro integrante de la Mesa, ninguno de éstos, deben declararse nulas;

Que, en el Acta Electoral, perteneciente a la Mesa de Sufragio N° 032452, no figura el escrutinio, por lo que debe declararse nula;

Que, en las Actas Electorales, correspondientes a las Mesas de Sufragio N°s. 032602 y 032672, no aparecen las firmas de los Miembros integrantes de la Mesa, por lo que deben declararse nulas;

Que, efectuado el cómputo en el total de Mesas que funcionaron en el extranjero, incluyendo a las Mesas impugnadas que han sido declaradas válidas, el resultado es el siguiente: Por la Opción del SI, 16,779 votos; por la Opción del NO, 2,635 votos, En blanco, 475 votos; y declarados nulos, 283 votos;

El Jurado Nacional de Elecciones, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y las Leyes Electorales;

RESUELVE POR MAYORIA:

Artículo Único. - Declarar que el Cómputo de los votos emitidos por los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero es el siguiente: Por la Opción SI, 16,779 votos; por la Opción NO, 2,635 votos, en blanco, 475 votos; y, declarados Nulos, 283 votos; cuyos resultados pasan al Centro de Cómputo para la consolidación final.

Regístrese y comuníquese.

SS. POLACK ROMERO; PADILLA BAZAN; LOM MARQUEZ; IZQUIERDO PUELL.

VOTO SINGULAR DEL DR. JUAN CHAVEZ MOLINA

Los fundamentos de mi voto singular son los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo de Mayoría del Pleno que resuelve los resultados de la votación del extranjero, en la elección del día 31 de octubre de 1993, viola el mandato expreso de la Constitución Política del Perú y del Texto Normativo del Referéndum, irregularidad que agrega a las ya producidas, una causal más de nulidad, con la gravedad que exige el mandato constitucional, el proceso electoral del Referéndum, con vocado para aprobar el texto de la Constitución, formulado por el Congreso Constituyente Democrático.

Que, las normas de cumplimiento obligatorio que ordena la Constitución Política del Perú y reglamenta el Texto Normativo del Referéndum, para proclamar los resultados de la elección correspondientes al presente caso, son las siguientes:

- El escrutinio de los votos, en toda clase de elecciones, es irrevocable, salvo los casos de error material (C.P. del Perú, Art. 291º, segunda parte).

- Los votos impugnados por los Miembros de las Mesas o por los personeros acreditados, se resuelven inmediatamente en mesa.

- Si la impugnación es declarada infundada, el Presidente procede a darle lectura y la agrega al total.

votos secretados, lo que hará constar en el Acta de Escrutinio.

Si la Mesa declara fundada la impugnación, el voto no es considerado al sumar los correspondientes al SI o al NO, y colocará el voto, en el sobre especial, que será elevado para su resolución definitiva al Jurado Departamental, en el formulario que firmará el Presidente de la Mesa, el Perorero que la presen- ta; y, en el Acta de Escrutinio se expresará la cons- tancia respectiva.

Las resoluciones del Jurado Departamental de las apelaciones son definitivas y constituyen cosa juzga- da, sin lugar a recurso impugnativo alguno, ante ningún fuero.

Texto Normativo del Referéndum, Art. 16º, litera- las a, b, c y d y Arts. 19º y 20º)

Que, en el caso de la votación en el extranjero, las normas sobre el asunto por resolver en el presente caso, difieren, en algunos aspectos muy puntuales, del procedimiento general, por la naturaleza especí- fica distinta, y están contenidas en el Texto Normati- vo para el Referéndum. Votación en el Extranjero. Las expresamente señaladas son:

• Terminada la votación, el Presidente de la Mesa debe anotar en la lista de electores, al lado de los nombres de los que no han concurrido a votar la frase "No votó", firmada al pie de la última página de la lista de electores; e indicará a los Peroreros que firmen, si así lo desean.

• Puntualiza, asimismo, que a continuación se for- mule el Acta de Sufragio, en la que se hace constar el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones (impugnaciones) formuladas por los Miembros de la Mesa; o, por los peroreros.

• Concluido el acto electoral, el Consul de la ciudad, transcribe, *via fax*, a la Cancillería en Lima los resul- tados de todas las Mesas de su jurisdicción.

• También debe transmitirse el "Acta Electoral" fir- mada y sellada por el Consulado, por sus dos caras. Esto es, firmada en cada una de las caras que integran el documento: Acta Electoral; constituida, diferen- cia- do tres actas distintas: Acta de Instalación; Acta de Sufragio; y Acta de Escrutinio. Por tanto, existe mandato expreso de la ley que cada una de las tres citadas actas debe contener la firma de los tres miembros que integran la Mesa, para cuyo cumpli- miento no se requiere ninguna interpretación. Basta la lectura de su texto.

Texto Normativo del Referéndum. Votación en el Extranjero.- Res. N° 014-93.- NE-REP del 13 de octu- bre de 1993. Arts. 15º y 20º)

Que, en lo referente a la tramitación de las impug- naciones en la Mesa, se sigue, el mismo procedimien- to que con las impugnaciones en la votación en el interior del País, con la única diferencia que los so- bres contenidos en la impugnación apelada, se remiten directamente al Jurado Nacional, en vez de enviárselos a los Jurados Departamentales como es en el caso de la votación del Interior del país.

Que, por tanto, de la glosa de las anteriores nor- mas, se establece que el Jurado Nacional actúa, fuen- te a la votación en el extranjero, en doble función jurisdiccional. En primer lugar, en lo que se refiere a las impugnaciones formuladas en mesa, por errores materiales y numéricos, *o* por defectos análogos a la Primera Instancia a los Jurados Departamentales; y en el, sólo le corresponde al Jurado Nacional promi- tarse, en última instancia definitiva irrevocable, sobre errores materiales y numéricos.

En segundo lugar le corresponde al Jurado Nacio- nal, en ejercicio de la jurisdicción esencial de su fun- ción, resolver las acciones de nulidad formuladas por los peroreros de carácter nacional. Ambas acciones, son necesariamente diferentes, con procedimientos distintos, o situaciones jurisdiccionales, también de distinto alcance.

Que, la acción de nulidad, se resuelve en una sola instancia, definitiva irrevocable por el Jurado Nacio- nal de Elecciones. La instancia Única irrevocable la establece la Constitución Política, que lo quiere así porque la naturaleza del proceso electoral requiere, como condición esencial, la prontitud en la expedición

de los resultados, para que la voluntad ciudadana no sea deformada, por errores, sin intencionalidad vo- luntaria, o, por acción dolosa, que distorsiona el re- sultado de la votación. La norma constitucional que así lo establece, es sabia y prudente. Al Jurado Na- cional, sólo le queda, para cumplir su función a cab- ridad y legitimar la expresión del voto ciudadano en la proclamación que le corresponde efectuar, cumplir este mandato. No hacerlo vicia de nulidad insalvable todo el proceso.

Que, por pedido expreso en el debate del presente asunto, el la Sesión Plena del Jurado Nacional de Elecciones, propuso dividir en los dos aspectos anali- zados en el considerando anterior, la votación que correspondiera dar. De esa manera las observaciones por apelaciones de las impugnaciones formuladas en mesa, corresponde resolverlas sólo en cuanto se refe- ra a errores materiales; y, materiales y siempre y cuando hubiesen sido formulados, expresamente, con constancia en Actas, por los correspondientes peror- eros ante la Mesa de Sufragio. La segunda resolu- ción que le corresponde al Jurado Nacional de Elec- ciones, debe pronunciarse sobre las irregularidades que comprometen la validez del proceso, para pronun- ciarse si hay o no lugar a la nulidad invocada.

Que, informados en forma oficial por las jefaturas correspondientes, en el total de la votación emitida en el exterior ascendente, a 22,697 votos sufragados el día 31 de octubre de 1993, no había una sola im- pugación en mesa. Por tanto, sostuvo, y me reafirmo en el presente voto singular, correspondiendo como lo quiere el texto constitucional antes analizado y la norma reglamentaria del Texto Normativo del Rele- réndum. Votación en el Extranjero, declarar IM- PROCEDENTES todas las observaciones de esta naturaleza. Errores materiales y numéricos impug- nados en mesa.

Que, el Jurado Nacional desestimó mi pedido en votación expresa efectuada a mi solicitud, rechazan- do el procedimiento antes indicado, que es en estricto cumplimiento del mandato de la Constitución y la ley, para avocarse al examen pormenorizado de las actas clasificadas en una distribución de las 135 ac- tas impugnadas, clasificadas en diez (10) casos según el Reporte del Centro de Cómputo llamado "Cambio de Actas en Extranjero grupos distribuidos con gran esfuerzo hecho del Sistema de Cómputo del Jurado Nacional pero que es totalmente improcedente. Se configure así una nueva nulidad en la decisión del Jurado Nacional que vicia todo el resultado procla- mado.

Que, en efecto, al entrar a una votación pormo- rizada de caso por caso, en cada grupo origina que se resuelve, indiscriminadamente, contra mandato ex- preso de la Constitución y la ley, indistintamente, ob- servaciones de carácter material; y, las impugnacio- nes por irregularidades que incurrir en la acción de nulidad.

Que, esta aparente acuciosidad del Jurado Nacio- nal de Elecciones para entrar al detalle pormorizan- do de lo que debió ser declarado inadmisibles o impro- cedente, vicia de nulidad el acto jurídico de la Resolu- ción correspondiente. Tanto más grave, cuanto que, para certificar la autenticidad de la verificación elec- tuada por la labor del Pleno del Jurado, sólo podría llegar a la certidumbre del cotejo, como lo quiere también el Texto Normativo del Referéndum, entre las Actas remitidas directamente al Jurado Nacional y las exhibidas en la Sesión Pública del día 1 de diciembre de 1993, al abrir los sobres contenidos en las Actas Electorales de los Consulados, sobre las que recusaron, en esa oportunidad; esto es en Lima las observaciones formuladas por los peroreros y no en las mesas de sufragio de los distintos Consulados en las más diversas naciones de todos los continentes, como manda la ley.

Que, en consecuencia, al pronunciamente revolviendo sobre impugnaciones no tecuadas en mesa, sobre las que abre proceso contra mandato de la ley el Ju- rado Nacional, pese a su aparente voluntad de es- clarcer la verdad, la realidad es que, aun aceptando que "sin querer queriendo", resulta totalmente arbi- trario, para legitimar un número de votación, que en unos casos, aparentemente favorece a una opción; al SI; y en otros, también aparentemente, favorece a la otra opción el NO, pero que, en realidad, desvirtúa el resultado, a como de lugar, mantener el equilibrio,

entre los porcentajes ya enunciados y difundidos, oficialmente y no oficialmente, como correspondía. La consideración de las cifras es comunicadas que firma una deficiencia no identificada fehacientemente, son informaciones oficiosas y no oficiales.

Que, por el contrario, en los casos de nulidad, el pronunciamiento es dirimtivo y, asimismo, arbitrario, con festinación de trámite y violación de la Constitución y de la ley. En efecto por mandato solemne y, consecuentemente obligatorio, establecen ambos Cuerpos Legales:

Que, para el trámite y resolución de la acción de nulidad, antes que los expedientes que los contienen queden al voto en la mesa de la Sala del Pleno, para la decisión de los magistrados, es trámite obligado, ineludible y de cumplimiento obligatorio, por ser de orden público, como todo trámite procesal, por las normas uniformemente contenidas desde la ley más antigua que rigen los procesos electorales, la 14250, con citación a los representantes de los Partidos y Agrupaciones Políticas que las presentan para que las sustenten en Audiencia Pública, diferentes de la Sesión Pública, de apertura de los sobres conteniendo la remisión de las actas y la impugnación de las mismas realizada el 1 de diciembre del presente año.

La omisión de este trámite obligatorio, como se ha efectuado en este caso, con procedimiento diferente a todo el realizado por el Jurado Nacional, ante los mismos hechos y casos de nulidades por diversas causas de la votación electoral, en todos los cuales siempre se realizó la Audiencia Pública; pero que en el presente caso, ¡absolutamente, se festinó este trámite y se resolvió directamente, en sesión privada del Pleno del Jurado Nacional. Grave irregularidad, causal de nulidad del proceso que incurre en esta situación:

Que, si bien la votación del extranjero no es decisoria en todos los procesos electorales políticos, por su pequeñaísima significación porcentual, frente al universo de la votación ciudadana.

Normalmente, en dichos procesos electorales políticos, no influye en variar la votación Presidencial ni de Senadores; en el presente caso, las diferencias declaradas como votos válidos y votos nulos, en el extranjero, en el proceso del Referéndum, por la Ley Constitucional del Referéndum para la consulta del nuevo texto de la Constitución, de 30 de agosto de 1959, que en su Artículo 3º dispone en expresión análoga: Se considerará ratificada la nueva constitución si los votos por el SI SUPERAN a los del NO, con lo cual permite, que en mi anterior voto singular he calificado de símbolo, proclamar la aprobación del SI o del NO, si supera en un solo voto, que puede estar en la más recóndita representación del Perú en el extranjero y, que resulta definitorio en el presente caso. Por lo cual, en el presente caso no es posible desestimar el resultado por su poca importancia en el universo de la votación nacional, que en el proceso electoral del Referéndum sí es fundamental. Las actuaciones oficiales del Jurado Nacional de Elecciones que así lo difundieron inducen a error en la concepción ciudadana:

Que, con la verdad irrefutable de los números, sobre un universo de 8158,550 votos consolidados definitivamente e irrevocablemente a nivel departamental, los 22,697 votos, correspondientes a la votación en el extranjero significan sólo el 0,278 milésimos de voto, por ciento. Es decir mucho menos de medio voto y, un poco más, de un cuarto de voto por cada cien. O sea, de 27,8 décimos de voto por cada 10000. Desde el seso, de 27,8 décimos de voto por cada 10000. Desde el criterio y razonamiento lógico, matemático, técnico, jurídico, no puede significar voto decisivo. Sin embargo, lo es porque basta un solo voto de los 8158,550 para dar el triunfo al SI o al NO. Absurdo inadmisiblemente, porque es procesalmente improcedente.

Que, las anteriores cifras no son producto de inhabilidades que surgen de un "razonamiento alfabético" por una supuesta parcialidad, de ese señor, dicho en tono y expresión despectiva, del Presidente de la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente Democrático cargos que no aceptó. Por principio al que cito mi conducta no respondo, por no descender a ese terreno. Por el contrario, son el resultado oficial del Memorandum N° APUNTE del Asesor Principal de la Presidencia del JNE, suscrito en atención a mi pedido de expreso, con la gentileza de siempre, no desmentada en este caso, con la eficiencia que con-

firma las cifras que consignó en el presente considerando:

Que, también es inaceptable los cargos que se formula con aparente respaldo oficial en el día de hoy. El Comercio cuando expresa:

"Cualquier posibilidad de fraude, tanto durante la realización del referéndum constitucional como posterior consolidado de los resultados tanto a nivel departamental como nacional, desató ayer el incómodo del Jurado Nacional de Elecciones, JNE, Rivera, responsable directa de la marcha del proceso y del funcionamiento del centro de cómputo del mismo organismo electoral.

Rivera subrayó que en todo momento hubo personal a su cargo durante el sufragio en los mil 794 electorios que hay a nivel nacional.

El asesor principal de la presidencia del JNE, estos comités, experto en sistemas de informática asegura que el proceso del Referéndum "fue limpio y transparente desde todo punto de vista.

"Soy el responsable total desde la fabricación del material electoral, la distribución, el recibo del mismo y el cómputo de votos hasta la presentación de los resultados al público y puedo asegurar que todo se hizo en forma estrictamente profesional", asevera.

Que, resulta intransigente, por decir lo menos, imputar una falsedad por atribuir acción de fraude en el proceso del personal de informático, en los resultados obtenidos en el Centro de Cómputo. Con el conocimiento más elemental sobre la materia, sabemos que las máquinas no piensan por sí mismas. Es más, así se le encajonadas por el sistema de láser; no piensan por sí mismas. Responden a la carga que reciben, de acuerdo a un programa (software). El personal técnico, que me he empeñado en reconocer públicamente por su idoneidad y capacidad técnica, para lograr la producción del más alto nivel, en producción y productividad; en eficacia y eficiencia, pero que habiéndolo sabido, las decisiones del Asesor Principal de la Presidencia del JNE no puede, ni tiene idoneidad para decidir, por sí y ante sí, las actas que se debían declarar nulas.

Que, igualmente también inadmisiblemente es imputarme que la imposibilidad de la proclamación del resultado, se deba a la demora de la expedición del presente voto singular, porque se afirma, el de mayoría es ya firmado hace dos días. Que según la verificación efectuada personalmente en las jefaturas correspondientes y, en lo último de fides de mi derecho comprobado que solo el día de ayer estuvo firmado el voto por la Presidencia, y, recién hoy a mediodía, se completó las firmas del voto en mayoría. No hay por tanto un retraso imputable a mi voto singular que también lo expido el día de hoy.

Que, a todas las irregularidades antes descritas, se agrega al presente caso, la rectificación, por un supuesto error tipográfico, que no se demuestra cuál y en qué consiste de un comunicado del Jurado Nacional de Elecciones, suscrito por una jefatura no identificada, conteniendo unas cifras que luego se varían en un segundo comunicado, en el cual no hay rectificación de cifras, sino de texto totalmente diferente, avisando que los resultados estarán exhibidos en pantallas, a conocimiento y disposición de todos los medios de comunicación, en las pantallas de las máquinas de computación que se instalarán en la sala de Audiencias Públicas del Jurado, con la promesa de entregarlas a los representantes, como en efecto se hizo según lo hemos visto todos en pantalla de todas las emisoras, los correspondientes disketes del resultado final de Referéndum; para finalmente en un tercer comunicado dar las citadas cifras que ya son las oficiales respaldadas por la Asesoría Principal de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones.

Que, es significativo el hecho que primero se alegó la inconveniencia de mostrar los resultados con la consolidación definitiva, desde el día siguiente de la fecha del Referéndum, en todas las provincias y departamentos por ser inconveniente hacerlo antes de conocer el resultado definitivo y consolidado del jurado nacional, después de resolver todos los recursos de nulidad, que hasta la fecha no los ha expedidos. No obstante tener la votación consolidada definitiva y departamental de los 8158,550 irrevocable que está lista para ser conocida por la ciudadanía según el propio asesor de la presidencia del Jurado Nacional

desde el día 10 de noviembre a las 5 pm y que aún no se realiza;

Que, estas irregularidades que es ajena a la decisión del personal técnico del Centro de Cómputo, me fue negada al pedido oficial en la sesión correspondiente del día 10 de noviembre pidiendo se me transmita los listados con los resultados oficiales del Centro de Cómputo, lo que motivó mi Voto Singular que se transformó en sólo Acuerdo de sesión, por decisión de la mayoría; pero que hoy, no obstante no haberse terminado el proceso final del cómputo nacional, se exhibe en pantalla, con resultados que son igualmente parciales a los contenidos al día 10 de noviembre. Dos políticas diametralmente diferentes, que revela una errática ejecución de los resultados del proceso electoral;

Que, los resultados obtenidos, también oficialmente, en simple hoja de memorándum, autorizado por el Asesor Principal de la Presidencia a mi solicitud, revela las siguientes cifras, según prueba testimonial que conservo en mi poder y puedo exhibir:

SI	: 3'897,968	47.65%
NO	: 3'548,577	43.37%
BLANCOS	: 216,112	2.64%
NULOS	: 518,590	6.34%
TOTAL	: 8'181,247	100.00%

Que, por tanto los anteriores resultados revelan en cifras porcentuales, diferencias con los consignados en los varios comunicados publicados y corregidos;

En efecto, en el presente informe, el SI gana sólo en cifra porcentual por el 47.65% contra el no que obtiene 43.37. Contra lo informado en los comunicados, el SI 52.24%; el NO 47.75%. Debe indicarse que las anteriores cifras tampoco son las definitivas, por que todavía falta hacerlas rectificaciones en el Centro de Procesamiento, de conformidad a las resoluciones de nulidad que agrega o disminuye, respectivamente, a las cifras del SI o del NO;

Que, también por información de la Jefatura del Centro de Cómputo, en el caso de Arequipa, el SI obtuvo 50.1% y el NO 49.9%. Esto es el SI mayor al NO sólo por menos de 0.2%.

Menos de un cuarto de voto por ciento; lo que significa, con verdad estadística irrefutable, un empate matemático de 50 contra 50, entre el SI y el NO;

Que, me ratifico en la verdad matemática, lógica jurídica de lo afirmado en cuanto que tratándose de la comparación entre solo dos opciones, la mitad más uno por ciento es 51% de votos; lo cual significa que si la mitad es matemáticamente 50 la DESVIACION de cada unidad a favor de uno de los términos, agrega un voto sobre la mitad y disminuye, por la citada desviación, la diferencia es un sólo voto;

Que, por la estimación que me merece la opinión ciudadana, en especial la de medios de publicidad, los que apoyan mi decisión como de los que discrepan de ella, debo pronunciarme sobre el hecho que se ha magnificado el contenido de mis expresiones de mi anterior voto singular de la Resoluciones N^{os}. 023-93-REF/JNE y 024-93-REF/JNE que es un sólo voto singular y no dos dándole así una extensión diferente a la verdad del documento que lo contiene, repitiendo el mismo texto dos veces, cuando expreso que la irregularidades cometidas son de tal gravedad que vician de nulidad todo el proceso del Referéndum;

Atingido por la acuciosidad de la reportera de un canal de televisión, contraria a mi posición, para que resumiera en breves términos expresé que podía hacerlo en una sola palabra "Fraude";

Que, fraude, en la más pura acepción del castellano, en su concepto general, es: Inexactitud consciente. Abuso de confianza. En su acepción forense: delito que comete el encargado de vigilar la ejecución de contratos públicos, confabulado, con la representación de los intereses opuestos. De lo cual se desprende que al JNE, en ejercicio de mi función, magistrado de uno de los poderes del Estado para legitimar la elección, me corresponde pronunciarme sobre la legitimidad del voto. Esto es en la acepción genérica de la

palabra fraude. Inexactitud y abuso de confianza más no sus alcances de delitos, cuya investigación y sanción corresponde al judicial. A mayor abundamiento, la palabra Defraudación en su acepción general es: privar a uno, de lo que le toca de derecho, con abuso de su confianza, o con infidelidad a las obligaciones. Unico campo en el que me he pronunciado. Lo que expreso en legítimo derecho de defensa a la seriedad de la posición que he adoptado;

Que, en uso de las funciones, facultades y atribuciones que me otorga la Constitución Política del Perú y las leyes vigentes en calidad de Magistrado del Jurado Nacional de Elecciones;

Formulo mi voto singular, en el presente caso declarando y ratificando en todos sus términos el anterior voto singular expresado con fecha 8 de diciembre de 1993 y además por las consideraciones de las nulidades que se agregan en el presente expediente de la votación en el extranjero, de acuerdo a las consideraciones y fundamentos de derecho antes expresados.

JUAN CHAVEZ MOLINA

Miembro titular del Jurado Nacional de Elecciones

Instauran proceso administrativo a ex Registrador Electoral Provincial de Carabaya-Puno

RESOLUCION N° 206-93-P

Lima, 15 de diciembre de 1993

VISTOS:

El Informe N° 018-93-DIGIN/JNE y el Pronunciamiento N° 027-93-CPPAD/JNE de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Jurado Nacional de Elecciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al pronunciamiento de vistos, se recomienda la instauración de proceso administrativo al ex Registrador Electoral Provincial de Carabaya-Puno, don JAFFET TAPIA MENDOZA; al existir indicios de que el mencionado ex servidor ha incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los incisos: a), d) y e) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con los incisos a), b) y g) del Artículo 28° del mismo dispositivo legal al incumplir con sus obligaciones registrales, no enviar la documentación registral a la Sede Central del Registro Electoral del Perú e incumplir con los deberes que impone el servicio público;

De conformidad con el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

SE RESUELVE:

1°.- Instaurar Proceso Administrativo a don JAFFET TAPIA MENDOZA ex Registrador Electoral Provincial de Carabaya-Puno; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

2°.- Notifíquese la presente resolución al ex servidor procesado para que dentro de los 5 días hábiles presente su descargo de Ley.

3°.- Remitir lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad para la sustentación de Ley.

Regístrese y comuníquese.

CESAR POLACK ROMERO

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones